

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 128
O R D I N A R I A
LUNES 6 DE DICIEMBRE DE 2010

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con treinta y cuatro minutos del lunes seis de diciembre de dos mil diez, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y recordó a los señores Ministros que de acuerdo con el artículo 29 del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, durante los primeros cinco días del mes de diciembre, los señores Ministros que aspiren a desempeñar el cargo de Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden manifestarlo para conocimiento del Pleno.

I. INFORME DEL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia el secretario general de la presidencia informó que durante el período comprendido del uno al cinco de diciembre de dos mil diez se recibió en la Secretaría General

de la Presidencia sólo un documento en términos del citado artículo 29 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del señor Ministro Juan N. Silva Meza y que los ejemplares para las señoras Ministras y señores Ministros están en resguardo de la misma Secretaría.

II. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 29 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que en virtud de que en la sesión privada se suscitó la interrogante sobre si se trataba de un registro de candidatos para el cargo de Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que impidiera que otros señores Ministros pudieran ser elegidos para ese cargo, además de quien hubiese presentado su manifestación, el Tribunal Pleno determinó que el artículo 29 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe interpretarse en el sentido de que no se trata de un registro de candidaturas propiamente dicho, sino de una manifestación que en la sesión de elección puede darse el voto a otro de los señores Ministros aunque no hayan realizado la manifestación prevista en dicho numeral, lo que se aprobó por unanimidad de votos.

III. DIFUSIÓN DEL DOCUMENTO ELABORADO POR EL SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia consultó al señor Ministro Silva Meza si el documento en el que manifiesta su aspiración para ocupar el cargo de Presidente de la Suprema Corte de Justicia puede ser insertado en la página de internet, respecto de lo cual dicho señor Ministro Silva Meza manifestó su conformidad.

Por ende, el Tribunal Pleno acordó que el documento presentado por el señor Ministro Silva Meza en el que manifiesta su aspiración para ocupar el cargo de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se inserte en la página de internet de este Alto Tribunal y el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia instruyó al secretario general de la presidencia para que distribuyera a los señores Ministros el documento que en sobre cerrado presentó el señor Ministro Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia solicitó al secretario general de acuerdos dar cuenta con los asuntos del orden del día, a saber:

IV. APROBACIÓN DE ACTA.

Proyecto de acta de la sesión pública número ciento veintisiete, ordinaria, celebrada el jueves dos diciembre de dos mil diez.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

V. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el lunes seis de diciembre de dos mil diez:

V.1. 97/2009

Controversia constitucional 97/2009 promovida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en contra del Presidente de la República y otras. En el proyecto formulado por la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional promovida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. SEGUNDO. Se sobresee en relación a los artículos 2° y 3° de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, y 15, 15 bis y 15 ter de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 2°, fracciones I, IX y XVII, 4°, 7°, 8°, 12, 14, 15, 16, 17, 19, 26, 27, 40, 41, 62, 70, 71 y 72, del Reglamento de la Ley de*

Petróleos Mexicanos, emitido por el titular del Poder Ejecutivo Federal el tres de septiembre de dos mil nueve y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro del mismo mes y año. CUARTO. Se declara la invalidez del artículo 33 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos, emitido por el titular del Poder Ejecutivo Federal el tres de septiembre de dos mil nueve y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro del mismo mes y año”.

A solicitud del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia la señora Ministra ponente Luna Ramos expuso una síntesis del considerando décimo tercero “Objetivos del Consejo de Administración y del Director General de Petróleos Mexicanos en el desempeño de sus funciones; artículo 4° del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos; violación al artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal”, (páginas de la ochenta a la ochenta y cuatro), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Tercero, toda vez que la sola lectura del precepto impugnado así como del diverso 7° de la Ley de Petróleos Mexicanos, permite arribar a la conclusión de que tanto el reglamento como la ley en consulta establecen exactamente los mismos objetivos que el Consejo de Administración y el Director General de Petróleos Mexicanos deberán buscar en todo momento en el desempeño de sus funciones, ya que el artículo 4° del reglamento reclamado remite al artículo 7° de la Ley de Petróleos Mexicanos para

señalar que en el desempeño de sus funciones dichos Consejo y Director buscarán en todo momento la creación de valor económico en beneficio de la sociedad mexicana “tomando en cuenta los demás objetivos previstos en el artículo 7o. de la Ley en los términos que establezcan las disposiciones aplicables.”; esto es, tan sólo se trata de dos formas distintas para expresar lo mismo, por ende, la redacción del artículo 4° del Reglamento reclamado no permite asumir que se sujete al Consejo de Administración y al Director General de Petróleos Mexicanos, a cumplir solamente uno o algunos de los objetivos instituidos en la ley de la cual deriva, ya que es claro al ordenar que en el ejercicio de sus funciones uno y otro buscarán en todo momento la creación de valor económico en beneficio de la sociedad mexicana.

En consecuencia, si el artículo 4° del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos, no rebasa ni excede el marco regulatorio delimitado por el artículo 7° de la Ley de Petróleos Mexicanos, no resulta violatorio del artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, pues respeta las pautas relativas a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, por lo que devienen infundados los argumentos analizados, por lo que deberá reconocerse la validez de tal precepto reglamentario.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó que el proyecto llega a la conclusión adecuada y da respuesta al

planteamiento. Indicó que dada la importancia de los temas y la trascendencia del Reglamento impugnado, debía precisarse el alcance de la expresión objetada de “tomando en cuenta los demás objetivos”.

Consideró que el artículo 7° de la Ley de Petróleos Mexicanos no establece diferencia entre esos objetivos, ya que son de la misma jerarquía e importancia. Dio lectura al último párrafo de dicho artículo, el cual indica. “En el desempeño de sus funciones, el Consejo de Administración y el Director General buscarán en todo momento la creación de valor económico en beneficio de la sociedad mexicana con responsabilidad ambiental, manteniendo el control y la conducción de la industria y procurando fortalecer la soberanía y la seguridad energética, el mejoramiento de la productividad, la adecuada restitución de reservas de hidrocarburos, la reducción progresiva de impactos ambientales de la producción y consumo de hidrocarburos, la satisfacción de las necesidades energéticas, el ahorro y uso eficiente de la energía, la mayor ejecución directa de las actividades estratégicas a su cargo, cuando así convenga al país, el impulso de ingeniería mexicana y el apoyo a la investigación y al desarrollo tecnológico”.

Ante ello, solicitó se refuercen las consideraciones del proyecto para enfatizar la expresión “tomando en cuenta los demás objetivos” ya que no establece una relación menor de los sucesivos del artículo 7°, respecto al de “la creación de

valor económico”, siendo importante para quienes tienen que emitir reglas administrativas secundarias y para los operadores que deben tomar las decisiones concretas, pues “tomando en cuenta” es una expresión que puede entenderse como “solamente considerando” y no teniendo necesariamente que vincularse la totalidad de los conceptos, destacando que en su opinión la expresión “tomando en cuenta” implica que se deben valorar todos los elementos para adoptar la determinación, lo cual se aceptó por la señora Ministra Luna Ramos.

Sometida a votación la propuesta modificada consistente en reconocer la validez del artículo 4º del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos, en votación económica, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

A consulta del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia el señor Ministro Valls Hernández manifestó sumar su voto favorable a las propuestas modificadas contenidas en los considerandos décimo primero y décimo segundo del proyecto, aprobadas en la sesión celebrada por el Pleno de este Alto Tribunal el jueves dos de diciembre del año en curso.

La señora Ministra ponente expuso una síntesis del considerando décimo cuarto “Clasificación de información y documentos a cargo de los titulares de las unidades administrativas, de los Consejeros y del Secretario del Consejo de Administración, respectivamente; y difusión de acuerdos, votos e informes en la página electrónica de Petróleos Mexicanos; artículos 7° y 8° del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos; violación al artículo 89, fracción I, en relación con el 6° constitucionales” (páginas de la ochenta y cuatro a la noventa y dos), en cuanto sustenta la propuesta de reconocer la validez de dichos preceptos, toda vez que no atribuyen a otras personas las funciones que son propias del Comité de Transparencia y Rendición de Cuentas, ya que sólo establecen a quiénes o a qué órganos administrativos corresponderá efectuar la clasificación y difusión de la información y documentos, que dicha clasificación habrá de realizarse conforme a la normativa que sobre la materia resulta aplicable, por ende, los argumentos analizados devienen infundados, ya que lo dispuesto en los artículos impugnados no rebasa ni excede el marco regulatorio delimitado por la Ley de Petróleos Mexicanos, ni contraviene la normatividad en materia de transparencia y, por ende, no resultan violatorios del artículo 89, fracción I, en relación con el 6°, de la Constitución Federal, pues respetan las pautas relativas a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, así como de acceso a la información.

El señor Ministro Cossío Díaz solicitó suprimir de la página ochenta y siete del proyecto la referencia al artículo 6º constitucional, lo que se aceptó por la señora Ministra Luna Ramos.

Sometida a votación la propuesta modificada consistente en reconocer la validez de los artículos 7º y 8º del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos, en votación económica, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

La señora Ministra ponente Luna Ramos expuso una síntesis del considerando décimo quinto “Régimen de votación para la toma de resoluciones por parte del Consejo de Administración; artículo 12 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos; violación al artículo 89, fracción I, constitucional” (páginas noventa dos a la ciento uno) en cuanto sustenta la propuesta de reconocer la validez del citado precepto, toda vez que del análisis de los artículos 8º, 9º, 13, 15 y 16 de la Ley de Petróleos Mexicanos, se considera que el artículo impugnado no excede o sobrepasa los límites fijados por el legislador ya que, en realidad, dicho precepto no introduce algún régimen de votación distinto al previsto en la ley, sólo reitera que: “Las resoluciones del

Consejo de Administración se adoptarán por los votos de la mayoría de los Consejeros presentes,...”, como regla general y con la expresión que en seguida señala “de acuerdo al régimen de votación”, sólo pretende distinguir entre esos y otros temas de diversa naturaleza en los cuales rigen distintas reglas para la aprobación de los asuntos y que al introducir el precepto impugnado una regla no prevista en la ley consistente en la aprobación automática de un asunto cuando los consejeros profesionales disidentes cambian el sentido de su voto inicial, ya no habrá necesidad de convocar a una siguiente sesión, no rebasa las reglas establecidas en la Ley de Petróleos Mexicanos para los casos en que una nueva reflexión produce un cambio en el sentido del voto, ya que al abandonar la oposición originalmente formulada los consejeros profesionales, con un resultado positivo a la propuesta en cuestión, hace ociosa una segunda sesión porque el desenlace sería perfectamente conocido de antemano, y a ningún resultado práctico conduciría invertir tiempo en una reunión en la que podría anticiparse previamente, y con certeza, la aprobación de la decisión.

Agregó que de la lectura del artículo 8º de la Ley de Petróleos Mexicanos se advierte cómo se integra el referido Consejo, lo que se presenta en el proyecto mediante un cuadro.

Precisó que dicho Consejo se integra por un total de quince servidores públicos y su quórum es de diez consejeros, siempre y cuando su mayoría, seis, sean representantes del Estado, en la inteligencia de que cuando menos deben votar a favor dos de los profesionales, tal como deriva de lo previsto en el artículo 15 de la Ley de Petróleos Mexicanos, del cual destacó que indica que siempre será por mayoría de votos de los consejeros presentes y cuando exista por lo menos la asistencia de diez y mayoría de los representantes del Estado y dentro de éstos cuando menos dos sean representantes profesionales, aunado a que en caso de un empate el Presidente del Consejo tendría voto de calidad.

Por ende, si dentro de esa mayoría no estuvieran cuando menos dos representantes profesionales, entonces no existiría la mayoría que requiere el artículo 15 de la Ley de Petróleos Mexicanos, estableciéndose un plazo de veinte días para que se crucen los votos disidentes y se den a conocer las opiniones y con base en ello se cite a una segunda sesión en la que habiendo reflexionado con los votos de la disidencia se votará y se decidirá por mayoría simple, sin menoscabo de que si ellos cambian de opinión el Reglamento prevé otra solución.

Precisó que dentro de la votación genérica primero se presenta una de carácter calificado donde se exige dentro de la mayoría el voto de los consejeros representantes y la

votación simple que es la que se da en segunda vuelta. Además, existen otros tipos de votaciones, la prevista en el artículo 9º de la ley, referida a temas presupuestales, destacando lo previsto en su párrafo último en el sentido de que los temas presupuestales sólo podrán ser votados en el Consejo por los consejeros representantes del Estado, en los que no intervendrán los consejeros designados por el sindicato.

Indicó que otra votación es la prevista en el artículo 16 de la Ley de Petróleos Mexicanos, al cual dio lectura, señalando que en este caso se establece el quórum de diez consejeros para que se pueda sesionar, siendo el mínimo seis representantes del Estado designados por el Presidente y cuatro profesionales.

Mencionó que se trata de tres tipos de votaciones, lo cual se toma en cuenta en el proyecto para precisar que cuando el artículo 12 del Reglamento impugnado alude a los regímenes de votación es porque se refiere a los diversos tipos de votación antes precisados.

Además, en cuanto al párrafo último del citado artículo 12 impugnado precisó que éste dispone: “Si dentro del plazo señalado cambia el sentido del voto de alguno de los consejeros profesionales que se opusieron, no será necesario convocar a sesión del Consejo de Administración conforme al párrafo anterior, siempre y cuando se cuente

con el voto favorable de dos consejeros profesionales, debiendo el secretario del Consejo de Administración asentarlos en el acta correspondiente” y si bien ello no se previó en los artículos de la Ley de Petróleos Mexicanos, lo cierto es que no va más allá de ésta, pues con ello se da operatividad a los sistemas de votación previstos legalmente y permiten abreviar una sesión más, determinando que ante el cambio de voto no es necesario convocar a una más, tratándose de consejeros profesionales.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó a favor del proyecto en cuanto explica muy bien y articuladamente el alcance del régimen de votación para la toma de resoluciones por parte del Consejo de Administración, con lo cual se acota la expresión a la que se refiere la ley, la cual tiene que entenderse en función de cada caso concreto de los tres regímenes de los que se dio cuenta puntualmente; sin embargo, expresó su duda sobre la conclusión a la que arriba el proyecto en el último punto mencionado. Una vez que dio lectura al artículo 15 de la Ley de Petróleos Mexicanos, precisó que éste prevé una excepción dentro del procedimiento general señalado, en donde debe haber cuando menos dos consejeros profesionales a favor de la decisión; si no fuese así les daría oportunidad de presentar un voto para que en una sesión posterior se pueda resolver y establece de nueva cuenta una excepción al sistema de votación.

A su vez, el Reglamento establece un sistema que pudiera tener un sentido práctico; sin embargo, consideró que se trata de un sistema virtual que no se compadece del sistema presencial previsto legalmente. Para corroborar lo anterior dio lectura a lo previsto en el artículo 12, párrafo último, controvertido, explicando que dicho precepto establece que a través de una manifestación de un consejero que se retracta de su voto en contra, se suma, y si hay por lo menos otro consejero, se da por buena la decisión. Consideró que ello es dudoso pues la intención del legislador es que las decisiones se tomen en el cuerpo colegiado discutiendo el problema, ya que a la luz de los comentarios que se formulen pudiera ser que en la sesión respectiva se den argumentos para que algún consejero modifique su voto, por lo cual consideró que en este punto el Reglamento va más allá de la ley en comento, la cual expresamente señala que se debe celebrar una sesión posterior para decidir el asunto.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia estimó interesante la postura del señor Ministro Franco González Salas, ya que si en una sesión sucede que no se contó con dos votos favorables de los cinco consejeros profesionales, bien sea por haber votado en contra o estar ausentes los otros tres, lo cierto es que pudiera suceder que un consejero cambie de voto pero el otro no, convenza a la mayoría del cuerpo colegiado y que aun habiendo los dos votos a favor de los consejeros profesionales, ya no se alcance la mayoría

de los miembros presentes del Consejo en la siguiente sesión de deliberación.

Agregó que en este Pleno se ha advertido que cuando se aplaza un asunto o se convoca para que estén presentes todos los señores Ministros, se ha estimado necesario celebrar una nueva sesión para discutir el tema con plenitud de razones.

Señaló que el Reglamento da una solución que ha calificado de práctica el señor Ministro Franco González Salas, pero con esa solución queda en manos de un sólo consejero una decisión que puede ser fundamental, mientras que si se vuelven a reunir en la segunda sesión se pueden discutir las razones profesionales del voto o votos en contra, con lo cual el cuerpo colegiado quedaría convencido de que no se debe aprobar, lo que daría lugar a la invalidez del párrafo tercero del artículo 12 del Reglamento impugnado, lo que se confirmó por el señor Ministro Franco González Salas precisando que a pesar de ello existiría el precepto legal que señala claramente cuál es el procedimiento que se debe seguir en ese caso.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó estar de acuerdo con el señor Ministro Franco González Salas. Consideró que en la parte inicial del artículo 15 de la Ley de Petróleos Mexicanos y en su párrafo penúltimo, se establece que “deliberará en forma colegiada” y que “Los consejeros

del Estado deberán pronunciarse en el seno de las sesiones respectivas”, de lo que deriva que de esas sesiones se levantarán actas aun cuando éstas no sean públicas y conforme a los requisitos de la ley de transparencia en algún momento se harán públicas, de forma tal que se afectaría todo el sistema de transparencia, porque si alguno de los consejeros cambia de opinión en el transcurso de los veinte días señalados por la ley y no hay deliberación, tampoco eso se consignará en el acta, simplemente quedará registrado que un señor consejero cambió de opinión sin saberse las razones.

Agregó que con lo anterior se trastoca el sistema de transparencia general en el país. Solicitó que se declare la invalidez de todo el penúltimo párrafo del mencionado precepto y que se reconstruya la interpretación con base en lo dispuesto en la Ley y Reglamento materia de análisis.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que el señor Ministro Franco González Salas se refirió el párrafo último del artículo 12 impugnado.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó su conformidad con la declaración de invalidez del párrafo último del artículo 12 impugnado para que haya congruencia y con las razones expuestas por los señores Ministros, entre otras, la necesidad de que se asiente en el acta y de que haya una discusión, señalando que en el párrafo primero del

artículo 15 de la Ley se indica: “El asunto será decidido por mayoría simple de los consejeros presentes, en la siguiente sesión”, considerando que debe haber una sesión que dé todos los efectos señalados, donde se dé una discusión que a su vez se refleje en las actas correspondientes.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que el quórum se integra con diez consejeros cuando menos, de los cuales cuatro pueden ser los consejeros profesionales y si tres votaran en el caso en el sentido de la otra mayoría de los otros seis miembros, si uno de los disidentes de los consejeros profesionales cambia el sentido de su voto sería inútil volver a celebrar la sesión porque ya se tomó una decisión en esa convocatoria, quedando con dudas sobre la necesidad de convocar a una segunda sesión.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia indicó que así lo advierte el Reglamento; sin embargo, si hay un voto razonado en contra de la decisión mayoritaria hay que considerar esas razones, discutir las, analizarlas, ya que el voto razonado en contra de la decisión de uno solo de los consejeros puede provocar que los no profesionales cambien de parecer, sin que esté garantizada la mayoría en una siguiente sesión, pudiendo estarlo si ya no hubiera discusión o deliberación, ante lo cual el señor Ministro Aguirre Anguiano retiró su objeción.

La señora Ministra Luna Ramos indicó no tener inconveniente en modificar el proyecto y llamó la atención sobre que, conforme a la ley, la segunda votación es mayoría simple y de todas maneras se daría por mayoría simple, porque alguno de los consejeros ya no estaría, ante lo cual el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia indicó que ello resultaría lógico si ya no se discutiera el tema, siendo diferente si se da la deliberación con base en un documento que da las razones contrarias a la decisión.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que el referido documento lo reciben todos los consejeros, los que también deberán pronunciarse. El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que existen dos votos en contra de Consejeros profesionales que no tienen por qué ser ni escritos ni razonados en la primera sesión, entonces se les da veinte días para que escriban sus razones, las cuales son repartidas y si no hay una nueva sesión y en automático se tiene por aprobado, surge la interrogando sobre qué pasa con todos aquéllos que hubieran resultado convencidos por uno solo de los documentos, ante lo cual la señora Ministra Luna Ramos aceptó ajustar el proyecto.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que la ley prevé un sistema de deliberación y lo que está tratando de imponer el Reglamento es un sistema de decisiones, considerando que debe privilegiarse la jerarquía legal y garantizarse el

sistema de deliberación, que es a lo que se refiere el señor Ministro Franco González Salas.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto consistente en reconocer la validez de los párrafos primero y segundo del artículo 12 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos y declarar la invalidez del párrafo tercero de ese numeral, en votación económica, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

La señora Ministra ponente Luna Ramos expuso una síntesis del considerando décimo sexto “Propuesta de remuneración de los Consejeros profesionales y los recursos humanos y materiales con que deberán contar para el ejercicio de sus funciones, a cargo de un Comité Externo; artículo 14 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos; violación al artículo 89, fracción I, en relación con el 74, fracción IV, de la Constitución Federal”, (páginas de la ciento uno a la ciento once), en cuanto sustenta la propuesta de reconocer la validez de dicho precepto, toda vez que el dispositivo reglamentario impugnado no viola el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Federal, porque de lo previsto en el artículo 14 controvertido, debe estimarse que en realidad no se trata de un Comité en estricto sentido y que,

con su creación, el Ejecutivo Federal no se arroga facultades ni invade las que corresponden al Congreso de la Unión en su labor legislativa, porque sólo se limita a reglamentar una disposición legal relativa a la cuantía de la remuneración de los consejeros profesionales, la cual debe ser señalada expresamente en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Agregó que cuando se elaboró el proyecto surgieron dudas, sin embargo, se propone reconocer la validez del artículo 14 del Reglamento impugnado dado que se refiere únicamente a una propuesta del Comité externo que no está obligada a aceptar Petróleos Mexicanos. Señaló que si se acepta reconocer la validez que se propone se adicionaría la parte correspondiente a la reforma al artículo 127 constitucional en el sentido de que las remuneraciones de los Consejeros no podrán ser superiores al sueldo que percibe el Presidente de la República, agregando que se trata de un claro ejemplo donde un reglamento no podría ir contra la ley pero sí ser violatorio de la Constitución General.

El señor Ministro Cossío Díaz propuso agregar, tomando en cuenta lo señalado en el concepto de invalidez respectivo, que en realidad se trata de una restricción al Presidente de la República, ya que el artículo 33 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria aprobada en dos mil seis, establece que el proyecto de presupuesto sólo podrá ser presentado por el Presidente,

aunado a que éste será el que haga la propuesta de las remuneraciones de servidores públicos, por lo que aquél no se extralimita en sus funciones invadiendo la esfera de la Cámara de Diputados, solicitando se complementen las consideraciones respectivas, lo que se aceptó por la señora Ministra Luna Ramos.

Sometida a votación la propuesta modificada consistente en reconocer la validez del artículo 14 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos, en votación económica, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

La señora Ministra ponente Luna Ramos expuso una síntesis del considerando décimo séptimo “Procedimiento de remoción de los integrantes del Consejo de Administración; artículos 15 y 16 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos; violación al artículo 89, fracción I, en relación con el 14 y el 16, todos de la Constitución Federal” (páginas de la ciento diecisiete a la ciento veintiuno), en cuanto sustenta la propuesta de reconocer la validez de dichos preceptos, al resultar infundados los conceptos de invalidez en los que la parte actora aduce, por una parte, que se crea la figura de instructor del procedimiento y, por otra, señala que para la aprobación del acuerdo en cuanto a la procedencia o

improcedencia de la solicitud de remoción, se establece una votación de por lo menos ocho de los miembros del Consejo, sin contar con la participación del Consejero sujeto al procedimiento; con lo cual el Ejecutivo Federal se extralimita en su facultad reglamentaria, ya que el análisis de la normatividad referida permite concluir que, contrario a lo argumentado por la parte actora, los preceptos impugnados del reglamento aludido no rebasan o exceden las disposiciones legales que les dan sustento, pues, por una parte, el hecho de que el artículo 16 del reglamento impugnado prevea la figura de instructor del procedimiento – que por cierto recae en el Secretario del Consejo de Administración, auxiliado por el Prosecretario– sólo implica darle operatividad al procedimiento de remoción para que dicho instructor lleve a cabo los actos procesales respectivos, integre el expediente, dé cuenta con todo ello al Consejo de Administración para que decida sobre la procedencia o improcedencia de la remoción y, en su caso, remita las constancias respectivas al Presidente de la República o al Secretario General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, según corresponda, para que decidan en definitiva, lo que no excede los límites legales establecidos, en tanto que el instructor previsto en el reglamento será el encargado de ejecutar el procedimiento de remoción previsto en la ley que en todo momento estará a cargo del Consejo de Administración, lo cual lejos de constituir un exceso o insubordinación jerárquica, en sentido normativo, conlleva un

adecuado desarrollo en la esfera administrativa para hacerlo ágil y eficiente.

En otro aspecto, si bien la segunda parte de la fracción IV del artículo 16 impugnado introduce una importante precisión, la cual no está prevista en la Ley de Petróleos Mexicanos, en el sentido de que dicha votación se realizará “sin contar con la participación del consejero sujeto al procedimiento”, el Tribunal Pleno estima que esta limitante se apoya en el principio de derecho que proclama que nadie puede ser juez y parte, lo cual encuentra asidero legal, además, en lo dispuesto en el artículo 12, fracción VIII, de la citada ley, que señala: “Son causas de remoción de los consejeros las siguientes: [...] VIII. No excusarse de conocer y votar los asuntos en que tengan conflicto de interés; [...]”. De esta última norma deriva la exigencia reglamentaria para que los consejeros no voten en el procedimiento de remoción en el cual fueren sujetos señalados como probables responsables de alguna falta, pues se actualiza a plenitud el impedimento previsto en la ley para que no intervengan en los asuntos en los que sus intereses personales pudieran sobreponerse a los de la institución.

Por otra parte, contrario a lo aducido por la parte actora, el artículo 16, fracción VI, del Reglamento reclamado, al disponer que el expediente integrado con motivo de la solicitud de remoción se remitirá al titular del Poder Ejecutivo Federal o al sindicato petrolero, según

corresponda, tampoco vulnera la garantía de seguridad jurídica, incluida la de audiencia porque, por una parte, el procedimiento de que se trata tiene precisamente la finalidad de reunir elementos suficientes para determinar si resulta procedente o no proponer la remoción de algún consejero, a quien se le da intervención para que exprese lo que a su derecho convenga, ofrezca pruebas y alegue lo que estime pertinente; de ahí que, en términos generales, no exista una violación a la garantía de audiencia en los términos propuestos.

Finalmente, por lo que se refiere a la inexistencia dentro del Reglamento de algún medio de impugnación en contra de la determinación del Consejo de remitir el expediente respectivo a quien designó al consejero, según corresponda, debe señalarse que esa no es una exigencia que atente contra la seguridad jurídica del consejero sujeto al procedimiento, ya que tal determinación se limita a poner en conocimiento de aquéllos el expediente integrado para efectos de una eventual remoción que, hasta entonces, todavía no se presenta, y que de llegar a consumarse, en todo caso, permitirá al afectado acudir a los medios de impugnación que tenga a su alcance conforme a las leyes.

Por tanto, no puede considerarse que la decisión colegiada del Consejo, en el sentido de remitir el expediente respectivo en que encontró procedente la remoción de algún Consejero, lo convierta en una instancia jurisdiccional en

donde sus determinaciones sean definitivas e inatacables, e invasoras de la esfera competencial del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Valls Hernández expresó dudas sobre el hecho de que el Reglamento establezca una votación calificada para decidir sobre la procedencia de la solicitud de remoción de un integrante del Consejo de Administración, ya que la Ley de Petróleos Mexicanos, sólo distingue un régimen de votación especial en relación con la materia presupuestaria lo cual significa que el artículo 15 de la Ley de Petróleos Mexicanos, dispone que el Consejo de Administración, deliberará en forma colegiada y decidirá sus asuntos por mayoría de votos de los miembros presentes en las sesiones; sin embargo, el artículo 16, fracción IV, del Reglamento, obliga a una votación calificada para determinar la procedencia o la improcedencia de la solicitud de remoción, por lo que va más allá de lo contenido en la ley por cuanto hace a la votación calificada, por lo que propuso declarar la invalidez de la porción normativa de la fracción IV del artículo 15 impugnado que dice: “Cuya aprobación requerirá el voto de por lo menos ocho de sus miembros”.

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó que se está tratando el tema relativo a la procedencia del procedimiento de remoción de los integrantes del Consejo de Administración, ya que no se califica el fondo ni se exige para esto una mayoría calificada, ante lo cual el señor

Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que el tema es sobre procedencia o improcedencia, porque no hay decisiones, simplemente la instrucción y una opinión de que el Consejero debe removerse, considerando que ciertamente el Reglamento se aparta de la regla de votación prevista legalmente, ya que endurece la toma de la decisión de remoción, pues si asistieran los quince Consejeros, se trataría de la mayoría simple, en tanto que si no asisten todos ellos se impone una condición elevada para que se pueda turnar al Presidente de la República o al sindicato para resuelva en definitiva, ante lo cual expresó sumarse a la propuesta del señor Ministro Valls Hernández en cuanto a declarar inválida la porción normativa señalada por él.

El señor Ministro Silva Meza indicó sumarse a la propuesta de invalidez ya que se trata de una determinación propositiva, si fuera la remoción en sí misma -que no es la instancia a la que le corresponde determinarlo- ese endurecimiento sería justificado, pero al ser propositivo y presentar esa situación frente a un eventual quórum legal muy restringido, entonces sí eleva el estándar para esos efectos.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que se trata de una norma que tiende a proteger a los integrantes del Consejo, por lo que es favorable y su sentido es bondadoso, pero manifestó dudas en cuanto a que nadie por peticiones arbitrarias puede ser puesto en entredicho.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que de no lograrse los ocho votos no pasaría la designación que le corresponde al Presidente de la República o al sindicato sin que se entere el órgano competente de la conducta indebida del consejero designado.

La señora Ministra ponente Luna Ramos precisó que en el artículo 13 de la Ley de Petróleos Mexicanos se indica que: “El Consejo de Administración decidirá previa garantía de audiencia, sobre la procedencia de la remoción mediante el voto de la mayoría de sus miembros”, a diferencia de lo que se dice en el artículo 15 de la misma ley de que cuando se trata de remoción los requiere a todos para poder decidir si se da o no la acusación y cuando se refiere a cuando menos ocho votos, esa es la mayoría de quince votos, siendo conveniente reflexionarlo.

El señor Ministro Cossío Díaz dio lectura a lo indicado en el artículo 41 de la Ley de Petróleos Mexicanos, del cual es necesario acudir al artículo 13 de la propia ley, y éste exige para la procedencia de la remoción una mayoría de votos de sus miembros, en tanto que el diverso 15 se refiere a la deliberación en forma colegiada y a la decisión de asuntos por mayoría de votos de los miembros presentes en las sesiones, y en relación con la mayor parte de los asuntos pero no respecto de la remoción de los Consejeros que tiene

un régimen especial derivado de lo previsto en los artículos 12, 13 y 41 de la ley.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia recordó que conforme al tema ya resuelto sobre los regímenes de votación en el proyecto se sostiene: “Por otra parte, en relación a las reglas esenciales de votación del Consejo de Administración previstas en la ley se obtienen en resumen los siguientes datos: Regla especial para determinar la procedencia de la remoción de consejeros, se requiere de la mayoría de los quince consejeros”.

La señora Ministra Luna Ramos dio lectura a lo previsto en los artículos 13 y 15 de la Ley de Petróleos Mexicanos destacando que el artículo 13 en comento se refiere a la mayoría de los integrantes del Consejo mas no a la mayoría de los presentes, como sucede en el caso de las votaciones reguladas en el citado artículo 15, ante lo cual el señor Ministro Valls Hernández retiró su objeción. En los mismos términos se pronunciaron los señores Ministros Presidente Ortiz Mayagoitia y Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia indicó que la mayoría exigible de ocho votos es contraria al régimen general de votación, pero la ley prevé una regla especial de votación para el caso de remoción y coincide con el número de ocho votos.

La señora Ministra Luna Ramos aceptó incorporar en el engrose las argumentaciones que expresó al respecto.

Sometida a votación la propuesta modificada consistente en reconocer la validez de los artículos 15 y 16 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos, en votación económica, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

La señora Ministra ponente Luna Ramos expuso una síntesis del considerando décimo octavo “Vista al Comité de Auditoría y Evaluación del Desempeño, del procedimiento de remoción de los integrantes del Consejo de Administración; artículo 17 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos; violación al artículo 89, fracción I, en relación con el 14 y el 16 constitucionales” (páginas de la ciento veintiuno a la ciento veintiocho), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Tercero, consistente en reconocer la validez de dicho precepto, toda vez que contrario a lo aducido por la parte actora el Comité de Auditoría y Evaluación del Desempeño, de ninguna forma se incorpora al procedimiento de remoción que en su caso se siga en contra de alguno de los integrantes del Consejo de Administración, ya que en el precepto impugnado sólo se

prevé que desde su inicio, se le dé vista, es decir, que se haga del conocimiento de dicho Comité la tramitación del procedimiento aludido, sin que en forma alguna se le permita intervenir a lo largo de su tramitación, por el contrario, el hecho de que se informe al Comité aludido dándole vista del inicio del procedimiento, sólo le aporta —eventualmente— elementos vinculados con el desarrollo de las funciones de vigilancia y auditoría que tiene encomendadas conforme a la ley, sin que con ello el Ejecutivo Federal, a través del precepto impugnado, se hubiese arrogado facultades al otorgar una nueva función al citado Comité.

De este modo, si fuera el caso, al tener conocimiento de que se ha iniciado un procedimiento de remoción de algún Consejero, el Comité en cuestión tendrá a su alcance datos que podrían estar relacionados con el desarrollo de las funciones que expresamente se le asignan en la ley, lo cual no significa que se le confieran otras a través del dispositivo impugnado.

El señor Ministro Franco González Salas señaló que en la fracción XII del artículo 23 de la Ley de Petróleos Mexicanos se prevé como facultad del Comité de Auditoría y Evaluación: “Programar y requerir, en cualquier momento, las investigaciones y auditorías que estime necesarias, salvo por lo que hace a la actuación del Consejo de Administración”, estimando que se salva dicha fracción con un breve comentario en el proyecto acotando la limitación que tiene el

Comité, pues no se trata de programar y requerir en cualquier momento, sino únicamente de conocimiento de una investigación que está siguiendo el Consejo, por lo que no hay contravención a la norma en comento.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que se da vista sólo para conocimiento lo que no da mayor afectación ni se dota de nuevas atribuciones al Comité de Auditoría y Vigilancia.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que en el proyecto se transcriben los artículos 23 y 35 de la Ley de Petróleos Mexicanos, agregando que al respecto se sostiene: “Como se puede observar, contrario a lo aducido por la parte actora, de ninguna forma se incorpora al Comité de Auditoría y Evaluación del Desempeño al procedimiento de remoción que en su caso se siga en contra de alguno de los integrantes del Consejo de Administración, ya que en el precepto impugnado solo se prevé que de su inicio se le dé vista. Es decir, que se haga del conocimiento de dicho Comité la tramitación del procedimiento aludido sin que en forma alguna se le permita intervenir a lo largo de la tramitación. Por el contrario, el hecho de que se informe al Comité aludido dándole vista del inicio del procedimiento, sólo aportaría, eventualmente, elementos vinculados con el desarrollo de las funciones de vigilancia y auditoría que tienen encomendadas conforme a la ley, sin que con ello el Ejecutivo Federal, a través del precepto impugnado, se hubiese arrogado facultades de otorgar una nueva función

al citado Comité. De este modo, si fuere el caso, al tener conocimiento de que se ha iniciado un procedimiento de remoción de algún Consejero, el Comité en cuestión tendrá a su alcance datos que podrán estar relacionados con el desarrollo de las funciones que expresamente se le asignan en la ley, lo cual no significa que se les confieran otras a través del dispositivo impugnado”.

El señor Ministro Franco González Salas precisó que en la foja ciento dieciocho del proyecto se transcribe completo el artículo, existiendo la limitación referida, la que podría entenderse eventualmente que es la que pugna directamente, ya que se trata de una limitación expresa a la intervención del referido Comité, que es lo que se está impugnado, por lo que valdría la pena dejar claro por qué no puede presentarse el mismo argumento que se da en la foja ciento veintiuno, porque incluso frente a esa limitación, no opera, ante lo cual la señora Ministra Luna Ramos aceptó incorporar la salvedad respectiva, indicando el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia que al no darle nuevas atribuciones, no se le faculta para ir en contra.

Sometida a votación la propuesta modificada consistente en reconocer la validez del artículo 17 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos, en votación económica, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea,

Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

La señora Ministra ponente Luna Ramos expuso una síntesis del considerando décimo noveno “Denuncia de actos, hechos u omisiones imputables a algún Consejero que generen daños o perjuicios a Petróleos Mexicanos; artículo 19 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos; violación al artículo 89, fracción I, en relación con el 72, inciso F, y el 73, fracción X, todos de la Constitución Federal” (páginas de la ciento veintiocho a la ciento treinta y uno), en cuanto sustenta la propuesta de reconocer la validez de dicho precepto, al resultar infundados los conceptos de invalidez en los que se aduce que con el artículo 19 del reglamento reclamado, en los hechos, se crea una “comisión instructora sui generis”, para que los servidores públicos de los organismos descentralizados que tengan conocimiento de actos, hechos u omisiones de algún consejero, que generen daños o perjuicios a Petróleos Mexicanos, deberán hacerlo del conocimiento de la Dirección General de Petróleos Mexicanos, allegando los elementos suficientes que permitan soportar el señalamiento respectivo.

En el proyecto se propone que la disposición impugnada no excede los límites establecidos por la ley que reglamentó en atención a que sólo establece un canal de comunicación específico y de carácter instrumental por

medio del cual el Director General de Petróleos Mexicanos estará en aptitud de ejercer sus atribuciones de vigilancia del manejo regular de los recursos de esta institución y con el cumplimiento de esta obligación el Director General estará en posibilidad de emprender dichas acciones contra algún consejero, si es que existen datos suficientes que permitan atribuirle alguna responsabilidad en los actos, hechos u omisiones que generen daños o perjuicios a Petróleos Mexicanos; además, el dispositivo del reglamento combatido, de ninguna manera tiene por finalidad establecer en los hechos una comisión instructora sui generis, ya que se limita a prever un deber a cargo de los servidores públicos señalados, de poner en conocimiento del Director General, los hechos, actos u omisiones aludidos en los términos y condiciones precisados, en tanto que la ley reserva a ese servidor público –o a quien se determine competente– la atribución de ejercer las acciones procedentes en contra de quienes presuntamente causen daños o perjuicios a Petróleos Mexicanos o a sus organismos subsidiarios.

Sometida a votación la propuesta del proyecto consistente en reconocer la validez del artículo 19 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos, en votación económica, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea,

Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

La señora Ministra ponente Luna Ramos expuso una síntesis del considerando vigésimo “Causas y procedimiento para la remoción del Director General; artículos 26 y 27 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos; violación al artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal” (páginas de la ciento treinta y dos a la ciento treinta y cinco), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Tercero consistente en reconocer la validez de dichos preceptos, ya que en dichas disposiciones sólo se propone establecer un esquema jurídico a través del cual tenga cauce la propuesta que, en su caso, el Consejo de Administración someta a consideración del Titular del Ejecutivo Federal para remover de su cargo al Director General de Petróleos Mexicanos, así que si la ley faculta al Consejo para formular una propuesta en ese sentido, lo único que hacen los preceptos del reglamento es dotar a dicho Consejo de las bases jurídicas en las que apoyará su propuesta; primero, determinando los casos que podrían dar lugar a la remoción del Director General, los cuales denotarían que ya no es la persona idónea para seguir en el cargo; y luego, estableciendo un procedimiento jurídico que tiene la finalidad de reunir elementos suficientes para determinar si resulta procedente o no proponer la remoción de dicho funcionario, a quien se le da intervención para que exprese lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas

necesarias, con lo cual incluso se abona a favor de sus garantías de audiencia y de seguridad jurídica, lo cual conlleva un adecuado desarrollo en la esfera administrativa para hacer operativa la facultad con que cuenta el Consejo de Administración, de acuerdo con el artículo 19, fracción IV, inciso e), de la ley.

El señor Ministro Valls Hernández indicó que se referiría únicamente al artículo 26 del Reglamento impugnado. Recordó que la ley indica en cuanto a la remoción del Director General de Petróleos Mexicanos, que será el Consejo de Administración el encargado de ello, sin que se encuentre en la ley ninguna otra disposición que establezca o que regule ese procedimiento, por lo que a diferencia de lo que se propone en el proyecto consideró que el citado artículo 26 es inconstitucional, pues el Ejecutivo Federal fue más allá de lo previsto en la Ley de Petróleos Mexicanos, al disponer las causas por las cuales el Consejo de Administración puede proponer la remoción del Director General al propio Ejecutivo Federal, sin que sea óbice a lo anterior que aquél numeral establezca como potestativo para el Consejo de Administración, proponer la remoción correspondiente, ya que lo que es potestativo, no son las causales de remoción, sino la propuesta. Estimó que interpretar la norma de otra manera, sería tanto como sostener que siendo potestativo, sólo si el Consejo de Administración lo quiere se puede remover al Director General en comento, desconociendo lo previsto en la Ley

Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos como es el caso del artículo 8º, que dispone las obligaciones que debe cumplir cualquier servidor público.

Indicó tener dudas sobre el sentido que propone el proyecto, al sostener que el argumento resulta infundado, ya que como ha tratado de destacarlo, si la ley no establece las bases mínimas para desarrollar el régimen de remoción del referido Director General, resulta evidente la transgresión a la Constitución al ir más allá el Reglamento impugnado de lo legalmente establecido, proponiendo declarar la invalidez del artículo 26 impugnado.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia indicó que la ley establece la figura jurídica de la remoción, sin señalar causas ni establecer formas, por lo que la manera de proveer a la exacta observación de la ley es precisamente estableciendo las causas y el procedimiento a seguir.

Recordó que años atrás cuando se impugnó la creación de la Dirección de Auditoría Fiscal Federal, el Tribunal Pleno sustentó que el Presidente de la República en esa potestad de llevar a la práctica los contenidos de la ley, puede inclusive crear autoridades, lo que implica que debe dar las bases para su nombramiento y remoción, estimando que el caso es similar al de los Consejeros de Petróleos Mexicanos, considerando que en este caso el Presidente de la República

acota sus atribuciones porque él expidió el Reglamento conforme al cual a propuesta del Consejo de Administración, podrá resolver en definitiva, difiriendo de la objeción expresada.

El señor Ministro Valls Hernández precisó que en la Ley sí están previstas las causas de remoción de los Consejeros, ante lo cual el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia indicó que esa es una diferencia, pero que no hay ningún problema para que la Ley de Responsabilidades se aplique al director en un procedimiento de responsabilidad, que ése es un procedimiento distinto que se refiere a causas de impedimentos naturales para el desempeño de la función, por lo que el Presidente de la República requiere de un mecanismo para tomar conocimiento de ese desempeño.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó a favor del proyecto ya que quien tiene la atribución para remover al referido Director General es el Presidente de la República y lo previsto en la norma impugnada, a la cual dio lectura, no implica una imposición, pues el Consejo estará en posibilidad de analizar cualquier otro tipo de circunstancias que se den para proponer la destitución, ni tampoco le es obligatorio, por lo que sumado a los argumentos que se han dado se puede considerar que el precepto en comento no excede la facultad legal respectiva, ante lo cual el señor Ministro Valls Hernández retiró su objeción.

Sometida a votación la propuesta modificada consistente en reconocer la validez de los artículos 26 y 27 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos, en votación económica, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

Siendo las trece horas con cinco minutos el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia decretó un receso en la sesión, la cual se reanudó a las trece horas con treinta minutos.

La señora Ministra ponente Luna Ramos expuso una síntesis del considerando vigésimo primero “Autorización hacendaria para que Petróleos Mexicanos realice adecuaciones presupuestarias o modificaciones de los calendarios de presupuesto; artículo 33 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos; violación al artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal” (páginas de la ciento treinta y tres a la ciento cuarenta y cuatro), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Cuarto de declarar la invalidez de dicho precepto, toda vez que a través del precepto impugnado, el Ejecutivo Federal tuvo el propósito de establecer un supuesto normativo

conjunto que coincidiera con la lectura a contrario sensu de las fracciones II y IV del artículo 49 de la ley, sin embargo, en su intento, se excedió al sujetar a Petróleos Mexicanos a obtener la autorización hacendaria para realizar modificaciones de los calendarios de presupuesto, a un requisito adicional que la ley no prevé para ese caso específico, consistente en que haya un incremento en el presupuesto regularizable de servicios personales y al utilizar como enlace la porción normativa que señala: “cuando cualquiera de ellas implique”, está sujetando en automático y por igual a los dos supuestos que requerirán autorización hacendaria (“adecuaciones presupuestarias o modificaciones de los calendarios de presupuesto”), a cualquiera de las dos condiciones (“el incumplimiento de la meta anual de balance financiero de Petróleos Mexicanos o un incremento en su presupuesto regularizable de servicios personales”) cuando, en todo caso, para el supuesto relativo a las modificaciones de los calendarios de presupuesto, debió referirse exclusivamente a la primera condición consistente en el incumplimiento de la meta anual de balance financiero de Petróleos Mexicanos, tal y como se deduce de una lectura a contrario sensu, de la fracción IV del artículo 49 de la ley y no, como lo hizo indebidamente, referirse también a la segunda condición relativa al incremento en su presupuesto regularizable de servicios personales, sin hacer la distinción que conforme a la ley debía operar en razón de los requisitos que en cada caso se exigen.

De aceptarse tal regulación, ello implicaría que Petróleos Mexicanos estaría obligado a obtener la autorización hacendaria no sólo para realizar adecuaciones presupuestarias, sino también, para efectuar modificaciones de los calendarios de presupuesto de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, cuando ello implicara un incremento en el presupuesto regularizable de servicios personales, no obstante que la ley, para este último supuesto (modificaciones de los calendarios de presupuesto) no prevé tal condición (que haya un incremento en el presupuesto regularizable de servicios personales) como sí lo hace con el primer supuesto (adecuaciones presupuestarias), a partir de una lectura a contrario sensu del citado artículo 49, fracciones II y IV. De este modo, el artículo 33 del reglamento fusiona de manera inadecuada dos supuestos normativos porque les atribuye por igual las mismas condiciones para su observancia, no obstante que conforme a la ley de la que deriva el reglamento reclamado (fracciones II y IV del artículo 49), tales supuestos están sujetos a distintos requisitos, por ello es que resultan esencialmente fundados los conceptos de invalidez expresados por la parte actora pues, tal como lo aduce, el artículo 33 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos, no se aviene al contenido del artículo 49 de la Ley de Petróleos Mexicanos, ya que con su formulación el Ejecutivo Federal excede sus facultades reglamentarias contenidas en el artículo 89, fracción I, de la Constitución

Federal y, por ende, viola los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica al crear supuestos normativos que sólo le corresponden al legislador y que, por lo mismo, no derivan de la norma a la cual tendrían que estar supeditados.

Agregó que como el tema es debatible presentó una addenda donde se está reconociendo la validez de la norma respectiva, la cual fue distribuida junto con el proyecto, con el objeto de que se advierta la confusión que puede generar el respectivo precepto legal.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a consideración del Pleno la propuesta anterior.

El señor Ministro Aguirre Anguiano solicitó profundizar en el análisis respectivo, inclinándose por la validez de la norma ya que el artículo 49 de la Ley respectiva establece como limitaciones que siempre y cuando se cumpla con la meta anual de balance financiero del primero y en el otro supuesto, cuando se cumpla con la meta de balance financiero y no se incremente el presupuesto regularizable de servicios personales siendo esas las determinaciones de ley; aunado a que el Reglamento agrega que Petróleos Mexicanos deberá solicitar en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la autorización a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para realizar adecuaciones presupuestarias o modificaciones de los calendarios de presupuesto y sus organismos, cuando

cualquiera de ellas implique el incumplimiento de la meta anual del balance financiero de Petróleos Mexicanos, o un incremento al presupuesto regularizable de servicios personales, señalando que existe concordancia entre la Ley y el Reglamento siendo necesario un análisis más detenido.

El señor Ministro Franco González Salas señaló que la “y” y la “o” siempre han generado problemas mayores, porque gramaticalmente no representan lo mismo.

Indicó que el artículo impugnado se contrasta exclusivamente con la fracción III del artículo 49 de la Ley de Petróleos Mexicanos, no con su fracción IV, y que el concepto de invalidez plantea que no se aviene al citado artículo 49, fracción III, por lo que se trata de supuestos diferentes, uno, se refiere a adecuaciones al presupuesto y el otro, a calendarios presupuestales, por lo que para no detener el análisis solicitó a la señora Ministra Luna Ramos verificar lo anterior.

Expresó que en la fracción III del artículo 49 de la Ley de Petróleos Mexicanos, la condición consiste en que se cumpla con la meta anual de balance financiero de Petróleos Mexicanos y no se incremente el presupuesto regularizable de servicios personales, mientras que en el Reglamento sí se utilizó la “o” disyuntiva estableciendo que se cumpla la meta anual de balance financiero de Petróleos Mexicanos o

no se incremente el presupuesto regularizable de servicios personales.

Agregó que en principio tuvo la intención de proponer que lo anterior se salvara estimando que la lectura respectiva debe realizarse en los términos expresos de la ley, específicamente conforme a lo previsto en su artículo 49, fracción III, para salvar el problema de interpretación y evidentemente la duda que suscitó entre quienes presentaron la demanda.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia advirtió que en el caso concreto la copulativa “y”, o la disyuntiva “o”, no establecen diferencia, pues la ley autoriza dos acciones, adecuación del presupuesto o modificación del calendario, por lo que cuando el Reglamento utiliza la “o” da la idea clara de que la acción puede ser una u otra.

El señor Ministro Franco González Salas precisó que el concepto de invalidez no se refiere a ese aspecto sino a cuándo se puede dar la adecuación al presupuesto sin la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Preciso que la ley indica: “El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos aprobará las adecuaciones a su presupuesto y a los de los organismos subsidiarios sin que en ambos casos se requiera autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando se cumpla con la meta anual de balance financiero de Petróleos

Mexicanos y no se incremente el presupuesto regularizable de servicios personales” en tanto que el Reglamento reproduce ese texto pero en la parte final indica: “Siempre y cuando se cumpla con la meta anual de balance financiero de Petróleos Mexicanos “o” no se incremente su presupuesto regularizable”, por lo que se trata de dos supuestos diferentes que se pueden desvincular uno del otro, o gramaticalmente, como dice la ley, se deben dar los dos supuestos juntos para que se requiera o no a autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó necesario en principio definir contra qué fracción del artículo 49 de la Ley de Petróleos Mexicanos se realizará el contraste considerando que se trata de la fracción II de este numeral y el artículo 33 impugnado. Manifestó coincidir con lo expuesto por el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia en cuanto a que se deben ampliar las consideraciones relacionadas con el Reglamento atendiendo a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, ya que no es inadecuado que se hagan las solicitudes, siempre que no se incremente el presupuesto de servicios personales o no se cumpla con la meta anual de balance financiero.

Estimó que esos son los requisitos materiales que se dan en ese mismo sentido, siendo extraño que en un contexto de transparencia el Reglamento limitara los supuestos establecidos en la ley. Agregó que lo que se

indica es que tanto las adecuaciones presupuestales como las modificaciones de los calendarios de presupuesto se pueden dar por el Consejo de Administración siempre que no se den esas condiciones, agregando que una modificación de calendario de presupuesto no lleva o no puede llevar el incremento del presupuesto regularizable de servicios personales, desde la lógica de que se contrataran más trabajadores, por lo que se manifestó a favor de la validez de la norma impugnada.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó a favor de la validez del precepto impugnado porque se trata de una cuestión de redacción, ya que los dos preceptos dicen lo mismo, en la ley se parte del primer requisito “siempre y cuando se cumpla con la meta anual” y en el artículo 33 del Reglamento se pone énfasis en el incumplimiento. Reiteró que el Reglamento indica lo mismo que la Ley pero con una redacción diferente siendo suficiente una interpretación conforme.

El señor Ministro Aguilar Morales también se manifestó a favor de la validez de la norma impugnada precisando que se trata de tres supuestos diferentes, adecuaciones, ampliación de presupuesto por excedentes por ingresos propios y las modificaciones al calendario; que cualquiera de las hipótesis a que se refiere la fracción II aunque en una se utilice la “y” copulativa y en la otra la disyuntiva de “o”, de cualquier manera al no darse alguna de las dos condiciones

no se puede dar la adecuación presupuestal manifestándose de acuerdo con la validez de la disposición, haciendo la interpretación conforme.

Sometida a votación la propuesta modificada consistente en reconocer la validez del artículo 33 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos, en votación económica, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

La señora Ministra ponente Luna Ramos expuso una síntesis del considerando vigésimo segundo “Precios de bienes y servicios comercializados entre organismos descentralizados; artículos 40 y 41 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos; violación al artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal” (páginas de la ciento cuarenta y cuatro a la ciento cincuenta y siete), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Tercero, consistente en reconocer la validez de dichos preceptos, al ser infundados los conceptos de invalidez en los que la parte promovente aduce que a través del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos se transgrede el principio de reserva de la ley previsto en el artículo 89, fracción I, constitucional, porque en sus artículos 40 y 41, se dispone que las fórmulas de los precios de transferencia entre los organismos

subsidiarios de Petróleos Mexicanos deben corresponder a precios de mercado. Tal pronunciamiento reglamentario no se deduce en forma alguna del texto del artículo 73 de la Ley de Petróleos Mexicanos, ni de ningún otro precepto jurídico relacionado con la industria petrolera nacionalizada. Por lo demás, la figura de “precios de transferencia referidos a precios de mercado” deviene absolutamente contraria a los intereses de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, ya que se impide aprovechar las ventajas comparativas y competitivas propias de una industria de carácter integral, sustentada en el acceso y la disponibilidad del recurso natural de los hidrocarburos.

En el proyecto se propone que contrario a lo argumentado por la parte actora, el precepto impugnado del Reglamento no rebasa o excede las disposiciones legales que le dan sustento. Se aclara que el Reglamento no utiliza la expresión “precios de transferencia referidos a precios de mercado”, como afirma la parte actora, sino que emplea los términos “precios de mercado” y “precios prevalecientes en el mercado internacional”, al señalar que las fórmulas de precios de los bienes y servicios que se comercialicen entre los organismos descentralizados, deberán tener correspondencia o considerar dichos factores. Por ello, si bien es cierto que en la Ley no se usan literalmente los términos empleados en la redacción del Reglamento impugnado, también lo es que los conceptos reglamentarios corresponden a los utilizados por la Ley, para referir unos y

otros a los mismos indicadores económicos. Por tanto, la regulación contenida en el reglamento impugnado no excede los límites fijados por la Ley.

Por otra parte, de lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento reclamado, deriva la regulación de diversos aspectos relacionados con las adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios de los organismos descentralizados, así como los extremos que habrán de tomarse en consideración para el desarrollo de los procedimientos para adjudicación de contratos.

Por su parte, las argumentaciones de la parte actora se encaminan en su totalidad y en exclusiva a combatir el contenido del artículo 40 del Reglamento impugnado en cuanto que, en su concepto, al regular las fórmulas de los precios de los bienes y servicios que se comercializan entre los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos, la referencia a “precios de transferencia referidos a precios de mercado”, resultaría violatoria del artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal por exceder los límites normativos establecidos por la Ley de Petróleos Mexicanos.

Por ende, si los artículos 40 y 41 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos, no rebasan ni exceden el marco regulatorio delimitado por la Ley de Petróleos Mexicanos, en los términos previamente expuestos, no resultan violatorios del artículo 89, fracción I, de la

Constitución Federal, pues respetan las pautas relativas a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, y ello conduce a reconocer la validez de tales preceptos reglamentarios.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó lo indicado en la foja ciento cuarenta y dos del proyecto, solicitando eliminar de las fojas ciento cuarenta y cuatro a ciento cuarenta y siete, el estudio relativo a precios de transferencia, lo que se aceptó por la señora Ministra Luna Ramos.

El señor Ministro Aguirre Anguiano se manifestó de acuerdo con el proyecto y con la supresión solicitada.

Sometida a votación la propuesta modificada consistente en reconocer la validez de los artículos 40 y 41 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos, en votación económica, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

La señora Ministra ponente Luna Ramos expuso una síntesis del considerando vigésimo tercero “Participación de Petróleos Mexicanos o de sus organismos subsidiarios, en sociedades mercantiles; artículos 70, 71 y 72 del

Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos; violación al artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal” (páginas de la ciento cincuenta y siete a la ciento setenta) en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Tercero, consistente en reconocer la validez de los mencionados numerales, al resultar infundados los conceptos de invalidez en los que la promovente argumenta que a través del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos se transgrede el principio de reserva de la ley previsto en el artículo 89, fracción I, constitucional, porque en sus artículos 70, 71 y 72, se contempla la posibilidad de que existan filiales en el extranjero o “sociedades en las que se tenga influencia significativa” que no tendrán la calidad de entidades paraestatales y que ello es violatorio de los dictados de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, al margen de que también impedirá que los entes corporativos a que se contraen las normas reglamentarias puedan ser objeto de control, fiscalización y evaluación gubernamental por parte de la Auditoría Superior de la Federación, toda vez que los artículos impugnados no rebasan ni exceden el marco regulatorio delimitado por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y la Ley de Petróleos Mexicanos y, por ende, no resultan violatorios del artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, pues respetan las pautas relativas a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica; en consecuencia, resultan

infundados los argumentos hechos valer, lo cual conduce a reconocer la validez de dichos preceptos reglamentarios.

En el proyecto se propone declarar infundados los conceptos de invalidez en atención a que conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley de Entidades Paraestatales, la administración en su vertiente paraestatal se integra entre otros con organismos descentralizados, entre los cuales están Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios y empresas de participación estatal, donde aquéllos pueden tener alguna participación, cada uno con su naturaleza y con sus características y atributos específicos y que conforme a los artículos aludidos de la Ley de Petróleos Mexicanos, destaca que el Consejo de Administración tendrá la atribución de aprobar, previa opinión del Comité competente, la operaciones que pretenda celebrar Petróleos Mexicanos o sus subsidiarias, directa o indirectamente, con aquellas personas morales sobre las cuales ejerza control o tenga influencia significativa; además de que los miembros de dicho Consejo, en el ejercicio de sus funciones, podrán solicitar a través del director general la información necesaria para la toma de decisiones sobre el organismo, sus subsidiarias y personas morales que controlen a esas filiales.

Tal como lo destaca la parte actora, de los artículos 70, 71 y 72 del Reglamento impugnado, deriva que alguna de las sociedades mercantiles en las que Petróleos Mexicanos

y sus organismos subsidiarios tengan participación, no necesariamente serán catalogadas como entidades paraestatales, con la consecuencia jurídica que ello implica, sin embargo, tal circunstancia no resulta contraria a la citada regulación legal sobre la materia, porque conforme al artículo 70 del Reglamento impugnado, existen sociedades mercantiles que no son organismos descentralizados, pero en los que participa Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, la forma en que dicha participación está dada, definirá si la naturaleza de dichas sociedades corresponden o no a las que la ley reconoce como entidades paraestatales. Además, como ya se señaló, el Consejo de Administración tiene facultades para aprobar las operaciones que pretende realizar Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios con aquellas personas morales sobre las que ejerza control o tengan influencia significativa, e incluso los miembros del Consejo tienen la prerrogativa de que en el ejercicio de sus funciones, podrán solicitar a través del director general la información necesaria para la toma de decisiones.

Todo ello implica controles que de alguna forma estarán a cargo de Petróleos Mexicanos, en relación con las sociedades mercantiles, en las que tengan participación sus organismos subsidiarios, de forma tal que aun cuando no queden catalogadas como entidades paraestatales, estarán sujetas a supervisión en esta medida; de acuerdo con lo anterior, si los artículos 70, 71 y 72 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos, no rebasan ni exceden el marco

regulatorio delimitado por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de Entidades Paraestatales y la Ley de Petróleos Mexicanos, en los términos previamente expuestos, no resultan violatorios del artículo 89, fracción I, constitucional.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó de acuerdo con el proyecto solicitando agregar que la Ley Federal de Entidades Paraestatales reconoce otras entidades que no son mayoritarias, es decir, que no reúnen las características, y que precisamente se reconoce que generalmente van entre un veinte y un cincuenta por ciento del capital social o equivalentes y en donde además se establecen algunas reglas específicas para la vigilancia de este tipo de sociedades.

Sometida a votación la propuesta modificada consistente en reconocer la validez de los artículos 70, 71 y 72 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos, en votación económica, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente.

A propuesta del señor Ministro Aguirre Anguiano, por unanimidad de votos se determinó que la declaración de invalidez del párrafo tercero del artículo 12 del Reglamento impugnado, surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de este fallo y que en términos del párrafo penúltimo del artículo 105 constitucional, no tiene efectos retroactivos, por lo que no afecta las situaciones acontecidas antes de que surta efectos dicha declaración de invalidez.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, el secretario general de acuerdos dio lectura a los puntos resolutivos derivados de las votaciones emitidas por los señores Ministros, los cuales se aprobaron en los términos siguientes:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional promovida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

SEGUNDO. Se sobresee con relación a los artículos 2º y 3º de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, y 15, 15 bis y 15 ter de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 2º, fracciones I, IX y XVII, 4º, 7º, 8º, 12, párrafos primero y segundo, 14, 15, 16, 17, 19, 26, 27, 33, 40, 41, 62, 70, 71 y 72, del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos,

emitido por el titular del Poder Ejecutivo Federal el tres de septiembre de dos mil nueve y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro del mismo mes y año.

CUARTO. Se declara la invalidez del párrafo tercero del artículo 12 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos, emitido por el titular del Poder Ejecutivo Federal el tres de septiembre de dos mil nueve y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro del mismo mes y año, a partir de la fecha en que se notifiquen los presentes puntos resolutivos y para los efectos precisados en el último considerando de este fallo”.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

VI. INFORME DEL SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, el secretario general de la Presidencia informó a los señores Ministros que en cumplimiento de las instrucciones del Tribunal Pleno, se insertó en la página de Internet de este Alto Tribunal, el documento que contiene las líneas generales para ocupar la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, propuestas por el señor

Ministro Juan N. Silva Meza; y que la Dirección General de Informática informó que por encontrarse en proceso de réplica, en unos minutos más se podrá consultar dicho documento.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia declaró que los demás asuntos continuarían en lista; convocó a los señores Ministros para la sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el martes siete de diciembre del año en curso a las diez horas con treinta minutos y concluyó la sesión a las catorce horas.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.